



Expediente No. 2024-051

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **ENITH MARIA VARGAS DE LA SALAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 04 de marzo de 2024; informándole la recepción de la demanda a través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00051-00 y consta de 67 páginas. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho ALVARO PALLARES VILLEGAS. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	IMPULSO	FECHA ACTUACION	ULTIMA
CALIFICACIÓN DEMANDA	DE OFICIO	04 DE MARZO DE 2024	

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

08 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la demanda.

Observa el Despacho que, la presente demanda fue instaurada por **ENITH MARIA VARGAS DE LA SALAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; no obstante, se desconoce cuál fue el lugar del reclamo del derecho, en aras de determinar la competencia territorial de esta unidad judicial y teniendo en cuenta que el domicilio de **COLPENSIONES**, se encuentra en la ciudad de Bogotá, de

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





conformidad a lo reglado en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., esta Unidad Judicial carecería de competencia para resolver el asunto litigioso, tal y como se sustentarán en el siguiente acápite.

2. De la competencia del operador judicial.

Pues bien, tal y como lo ha enseñado la H. C.S.J., no se puede indicar que, verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, no es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que, el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario, el inciso primero del artículo 11 del C.P.T y la S.S establece:

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”



Y al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-390 de 2000, enseñó:

“En primer término, es perfectamente razonable que la ley señale, siguiendo criterios clásicos en materia procesal, que el juez del domicilio del demandado sea competente, pues de esa manera se pretende asegurar el derecho de defensa de quien es llamado a juicio.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto, con criterios que esta Corte Constitucional prohija:

"Trátese entonces de un fuero general, por cuanto la persona puede ser llamada a comparecer en proceso, por razón de su domicilio (forum domiciliae rei) basado en el conocido principio universal y tradicional de lo justo (actor sequitur forum rei), pues si por consideraciones de conveniencia o necesidad social se aconseja que el demandado esté obligado a comparecer al proceso por voluntad el actor, la justicia exige que se le acarrea al demandado el menor daño posible y que por consiguiente, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio, ya que en tal caso el asunto será menos oneroso para él..."

Es claro, entonces que, con los criterios de las Altas Corporaciones, en armonía con los cánones legales, establecen dos factores para determinar la competencia territorial en asunto como el que ocupa la atención del Juzgado, y que en el presente proceso debe determinarse con base en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., pues por las pretensiones del proceso y la entidad demandada el fuero para la elección del demandante gira a razón del lugar, esto es, ya sea donde se presentó la reclamación administrativa o por el domicilio del demandado; y, teniendo en cuenta que se desconoce el lugar en donde se reclamó el derecho y que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 el domicilio de Colpensiones es la ciudad de Bogotá, no se encuentra acreditada la competencia territorial de esta Unidad Judicial, por lo que se dispone rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces de lugar del domicilio de la entidad demandada, en atención a la elección que le otorga el citado artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por **ENITH MARIA VARGAS DE LA SALAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA y demás aplicativos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 13

S.H.

Firmado Por:

Wendy Paola Orozco Manotas

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229d216e9944465cf0c1b1443edcbfcb075d3f427abd92a4d7a35c871ff90131**

Documento generado en 08/04/2024 08:16:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>